



DECRETO XXX DE 2019 (Mayo XX)

“Por el cual se adiciona al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un Capítulo 4 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y determina el alcance de las actividades misionales permanentes”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política el trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Que el Gobierno Nacional al fortalecer la Política de Trabajo Decente viene ejecutando acciones orientadas a asegurar el trabajo en condiciones dignas y justas y a garantizar la vigencia de los derechos y prerrogativas de los trabajadores, tanto del sector público como privado

Que la Ley 1429 de 2010 al establecer los parámetros para la formalización y generación de empleo, determinó en su artículo 63 que: *“el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada **para el desarrollo de las actividades misionales permanentes** no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”*.

Que mediante el Decreto 4369 de 2006 se reglamentó el ejercicio de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones.

Que los Decretos 2025 de 2011, 2798 de 2013 y 583 de 2016 reglamentaron el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Que seguidamente el Decreto 2798 de 2013 fue derogado en su integridad por el Decreto 1025 de 2014.

Que los artículos 2, 4 (inciso primero y tercero), 5, 9 y 10 del Decreto 2025 de 2011 incorporados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, fueron objeto de nulidad por decisión del H. Consejo de Estado mediante Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00390-00 de 2018.

Que mediante el Decreto 683 de 2018 se derogaron en su integridad las disposiciones establecidas en el Decreto 583 de 2016 incorporadas en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.



Que la Resolución 2021 del 09 de mayo de 2018 proferida por el Ministerio del Trabajo, estableció los lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia y Control que debe adelantarse frente a lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Que en atención al abuso de las figuras de suministro de personal que conlleva en muchas ocasiones el desarrollo de procesos de intermediación ilegal y contratación irregular, el Gobierno Nacional debe fijar el alcance de las actividades misionales permanentes, con la finalidad de que las empresas públicas y privadas en sus procesos de tercerización o externalización, se ajusten a la legalidad y con plena observancia de los derechos y prestaciones consagradas en las normas laborales en favor de los trabajadores.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1: Adiciónese al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un Capítulo 4 con el siguiente texto:

“CAPÍTULO 4

Alcance de las actividades misionales permanentes

Artículo 2.2.8.4.1. Definiciones. *Para dar aplicación a lo previsto en el presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:*

1. Actividades misionales permanentes: *Se entienden como actividades misionales permanentes aquellas directamente relacionadas con la producción de los bienes o servicios característicos de la empresa, es decir las que son esenciales, inherentes, consustanciales o sin cuya ejecución se afectaría la producción de los bienes o servicios característicos del beneficiario.*

2. Tercerización: *Se entiende como tercerización o externalización los procesos que una empresa beneficiaria desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor.*

3. Intermediación Laboral: *Corresponde al envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas y/o instituciones públicas o privadas.*

4. Contratista independiente. *Persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios a favor de un beneficiario por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Para efectos de la responsabilidad solidaria aplicará lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.*

5. Simple intermediario. *En los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende por simple intermediario, la persona natural o jurídica que contrata servicios de otros para*



ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, o quien agrupa o coordina los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales se utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador. El simple intermediario debe declarar su calidad como simple intermediario y manifestar expresamente a los trabajadores el nombre del empleador. Si no lo hiciera así, responderá solidariamente con el empleador de todas las obligaciones relacionadas con los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

6. Trabajadores en misión. *En los términos del artículo 74 de la Ley 50 de 1990, cuando se hace mención de trabajadores en misión, se entienden como aquellos que una empresa de servicios temporales envía a las dependencias de los beneficiarios para cumplir la tarea o el servicio contratado por estas.*

Artículo 2.2.8.4.2. *Serán criterios orientadores para determinar la misionalidad de las actividades contratadas con terceros, los siguientes:*

- **Criterio Funcional:** *Si la labor contratada desarrolla de manera directa el objeto social o comercial; o se encuentra dentro de la visión, misión u objetivos corporativos de la empresa; o corresponde al giro normal de los negocios; o se refiere a las actividades que usualmente debe realizar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley o la Constitución.*
- **Criterio de Igualdad:** *Si una actividad o labor tercerizada es desarrollada de manera permanente, de la misma manera y con características equivalentes por los trabajadores de planta o por los que están directamente vinculados laboralmente a la institución o empresa pública o privada contratante.*
- **Criterio de continuidad:** *Cuando existe vocación de constancia, cotidianidad y habitualidad de los servicios contratados, descartando las ocasionalidad de la labor.*
- **Criterio de dirección y control:** *Si el beneficiario del servicio ejerce auditoría y supervisión administrativa, técnica y funcional sobre las actividades contratadas y tiene la capacidad de imponer instrucciones y órdenes que desarrollen las funciones que correspondan al giro ordinario de su objeto social o comercial, la labor puede tener el carácter de misional.*
- **Criterio de conexidad de actividades y equivalencia de objeto social:** *Si el objeto social del beneficiario del servicio y de la empresa a través de la cual se externalizó la actividad presentan igualdad y realizan actividades equivalentes entre sí.*
- **Criterio de dependencia:** *Si el proveedor de los servicios tercerizados tiene una vinculación de dependencia económica, financiera y/o de carácter administrativa con el beneficiario de la labor.*



Artículo 2.2.8.4.3. Para el desarrollo de las actividades misionales permanentes, las instituciones y/o empresas públicas o privadas, podrán contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales sólo en los casos previstos en el artículo 2.2.6.5.6. del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 2.2.8.4.4. En todos los casos en que las instituciones y/o empresas públicas o privadas utilicen formas de vinculación permitidas por la ley, diferentes a la contratación laboral directa, se tendrán en cuenta las siguientes previsiones legales:

1. La aplicación preferente de las normas sobre Unidad de Empresa.
2. La aplicación de las normas sobre responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales.
3. La constitución de garantías para amparar los derechos relativos a la remuneración, salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

Parágrafo: En aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la intermediación ilegal de trabajadores que desarrollen actividades misionales permanentes en las instituciones y/o empresas públicas o privadas, constituye una conducta violatoria de los derechos laborales y prestacionales de los trabajadores.

Artículo 2.2.8.4.5. Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de su función de inspección, vigilancia y control, iniciarán de oficio o a petición de parte las actuaciones administrativas, cuando se detecten elementos constitutivos de intermediación ilegal e impondrá las sanciones previstas en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, atendiendo los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011”.

Artículo 2: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los XX del mes de XXXXXXXXXXXX de 2019.

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS